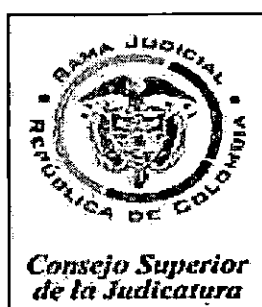


SECRETARIA. Neiva, Enero de 23 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 6796 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto proferida el 1 de agosto de 2018.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veintitres (23) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2009-00390-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA el Auto proferido por este Despacho el 1 de agosto de 2018, que negó el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 24 de enero de 2019.- El presente expediente pasa al Despacho al encontrarse pendiente de resolver petición elevada por el demandante. Va en dos (02) cuadernos de 146 y 26 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

1.- ASUNTO

Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado actor, coadyuvado por el apoderado del ente territorial ejecutado, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- CONSIDERACIONES

Al respecto y en tratándose de la terminación de los procesos por pago total de la obligación el artículo 461 del C.G.P, precisa:

"ART.461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Observada la norma en concreto, resulta lo suficientemente claro que procede la terminación del proceso cuando se allega escrito por el demandante solicitándola o cuando estando en firme la liquidación del crédito y costas se allegue el título respectivo probando su pago.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante allega a folio 144 - 145 escrito coadyuvado por el apoderado del Municipio de Santa

RESUELVE:

1°- ORDENAR por secretaría se efectúen las diligencias pertinentes para fraccionar el título judicial No. 39050000933191 por valor de (\$47.971.996), de tal forma que se constituyan dos títulos judiciales por valor de (\$31.981.331) y (\$15.990.665).

2°- Una vez efectuado el fraccionamiento aludido, se efectuará el pago del título judicial constituido por valor de (\$31.981.331), a favor de la ejecutante señora **OLGA GONZALEZ C.C. No. 36.153.607**, conforme lo indicado en la presente providencia.

3°- DISPONER que el título fraccionado y correspondiente al valor de (\$15.990.665), quede a disposición del despacho a la espera de que se actualice la liquidación del crédito y en efecto se incluya al valor adeudado, las sumas arrojadas por concepto de liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El Miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 27 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM LEON DORADO CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00279-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, venciendo en silencio el término de traslado de la misma².

En vista a la liquidación presentada y a fin de establecer el valor efectivamente adeudado a la fecha, por medio de auto adiado el 04 de octubre de 2018³, se solicitó el apoyo del señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila para que efectuara la revisión de la liquidación allegadas por la parte ejecutante y efectuara la liquidación correspondiente de la suma adeudada por el Municipio de Algeciras Huila a la ejecutante.

Conforme a lo anterior, el profesional en Contaduría por medio de oficio No. SG-6800 del 11/12/2018 remite la liquidación efectiva del crédito adeudado a la fecha por la accionada a la ejecutante, incluyendo para el efecto los respectivos intereses devengados del capital adeudado indicado en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución⁴.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el profesional en Contaduría adscrito al Tribunal Administrativo del Huila, respecto del capital de (\$811.300) descrito en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, procedió a efectuar el respectivo cómputo de intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, al finalizar cada periodo laborado, arrojando como intereses con corte al 30/11/2018, la suma de (\$5.043.155), para un total de intereses y capital con corte a dicha fecha, el valor de (\$5.854.455)⁵.

En efecto, considera el despacho necesario aclarar, que la diferencia en el valor de la liquidación del crédito allegada por la apoderada actora respecto del valor

¹ Folio 111 - 112.

² Folio 115.

³ Folio 117.

⁴ Folios 101 - 102.

⁵ Folios 122 - 123.

arrojado por la liquidación realizada por el profesional en Contaduría adscrito al Tribunal Administrativo del Huila, radica en que se calculó para el caso de la parte actora, el valor de los intereses desde el 01/06/2017 día siguiente al corte de la liquidación sustento del mandamiento de pago, sobre el valor total por medio del cual se libró este, es decir, por la suma de (\$5.498.062), sin tener en cuenta que ese valor era la sumatoria del capital adeudado de (\$811.300), más los intereses calculados sobre dicho capital, desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, que al corte del 31/05/2017, ascendían a la suma de (\$4.686.762); de tal forma que el cálculo se eleva al realizar el cómputo de interés sobre interés, cuando lo realmente correcto es continuar desde el 01/06/2017 con el cálculo de los intereses sobre el único capital de (\$811.300), tal y como lo realizó el profesional en Contaduría adscrito al Tribunal Administrativo del Huila.

Aclarado lo anterior, se hace ostensible agregar a la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, el valor de (\$800.000) correspondiente a las costas asignadas en la sentencia emitida en el proceso ordinario objeto de la presente ejecución y el valor de (\$327.593) por concepto de costas generadas liquidadas y efectivamente aprobadas⁶ en la ejecución que nos ocupa; de tal forma, que el valor total del crédito con corte al 30/11/2018, es de (\$6.982.048), suma ésta respecto de la cual se aprobará la liquidación del crédito, en modificación a la suma presentada por la parte ejecutante, advirtiendo que la liquidación efectuada por el Contador Liquidador de apoyo en lo que respecta a los intereses, se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2649 de 2015.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación realizada por el profesional en Contaduría del Tribunal Administrativo del Huila.

De esta manera se tiene que, por concepto de capital se continúa reconociendo la suma de **(\$811.300)**, por intereses respecto de dicho valor y con corte al 30/11/2018, la suma de **(\$5.043.155)**, por concepto de costas asignadas en la sentencia emitida en el proceso ordinario objeto de la presente ejecución **(\$800.000)** y por costas ocasionadas en el presente trámite de ejecución, la suma de **(\$327.593)**, para un total adeudado con corte al 30/11/2018, la suma de **(\$6.982.048)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila; esto es, por concepto de capital se continúa reconociendo la suma de **(\$811.300)**, por intereses respecto de dicho valor y con corte al 30/11/2018, la suma de **(\$5.043.155)**, por concepto de costas asignadas en la sentencia emitida en el proceso ordinario objeto de la presente ejecución **(\$800.000)** y por costas ocasionadas en el presente trámite de ejecución, la suma de **(\$327.593)**, para un total adeudado con corte al 30/11/2018, la suma de **(\$6.982.048)**, aclarando que se suma a la liquidación efectuada por el señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, los valores de costas tanto del proceso ordinario del cual deriva la ejecución y las costas generadas en el presente trámite.

⁶ Folio 117.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El Miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 27 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2010-00463-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 23 de enero de 2019. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

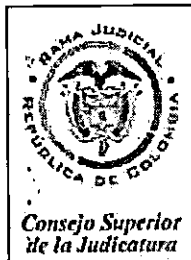
En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, considera el despacho que la misma se torna incompleta, teniendo en cuenta que no se especifica las entidades bancarias sobre las cuales se debe dirigir el respectivo oficio de embargo y el concepto de los dineros que posea la demandada en dichas entidades bancarias; aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

A efectos de que se corrija la solicitud aludida, se concede el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIO S.A. EN CALIDAD DE vocera y Administradora del patrimonio autónomo de Remanentes del instituto de seguro social en Liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

SECRETARÍA. Neiva, 23 de enero de 2019. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provéa.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista al silencio del Banco Agrario de Colombia respecto al oficio No. 2144 del 12 de octubre de 2018 a través del cual se informó la ratificación de la medida cautelar comunicada mediante oficios Nos 1905 del 11 de septiembre de 2018, referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIA S.A. vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S Nit. 830.053.630-9 en los productos relacionados en dicho oficio**; considera el despacho necesario **REQUERIR** a esa entidad bancaria a efectos de que en el término impostergable de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva emitir un pronunciamiento respecto a la orden de embargo y/o ratificación comunicada.

Se advierte que el incumplimiento injustificado a la presente, le hará merecedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

Para mayor claridad al requerimiento se acompañará copia del oficio indicado.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES CAMACHO RODRIGUEZ – CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2010-00396-00

I.-ASUNTO:

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, ha de indicar el despacho que si bien el apoderado acompaña a la demanda la correspondiente liquidación de las sumas que en su sentir se le adeudan a los ejecutantes, se hace necesario establecer con veracidad la liquidación efectiva de la asignación de retiro del señor MARCOS RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d); hoy sustitución mensual de retiro reconocida a los ejecutantes, conforme lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Descongestión de Neiva el 28 de febrero de 2013¹, por medio de la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el incremento a la asignación de retiro del señor MARCOS RODRIGUEZ GARCIA, conforme lo establecido en el artículo 14 de la ley 100/1993, conforme al IPC que certifique el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, lo que debía verse reflejado con posterioridad a esta última fecha como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, de tal forma que el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo percibido y la suma reajustada sería pagado a partir del 19 de junio de 2005, por prescripción cuatrienal.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, se solicitará su apoyo a efectos de que proceda a efectuar la liquidación total de la asignación de retiro del señor MARCOS RODRIGUEZ GARCIA, de acuerdo al reconocimiento efectuado por medio de resolución No. 3498/1994², incrementando la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100/1993, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, lo que deberá reflejarse con posterioridad al último año como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, estableciendo las diferencias entre lo debía recibir el causante y lo que efectivamente recibió, desde el 19 de junio de 2005 y lo que en efecto actualmente vienen percibiendo los hoy ejecutantes en calidad de sustitutos de la asignación objeto de incremento.

¹ Folios 93 a 103 C. Ppal. Proceso Ordinario.

² Folios 09 a 12 C. Ppal. Proceso Ordinario.

Luego de halladas las diferencias, deberá efectuarse la indexación de dicho valor mes a mes desde cuando se causó la diferencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso (22/03/2013)³, para iniciar el cómputo de los respectivos intereses generados respecto a dichas sumas indexadas a la fecha, con aplicación de lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469/2015; estableciendo de igual forma las diferencias que llegaren a presentarse entre lo que deberían de percibir los ejecutantes y lo que realmente perciben con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, realizando el cómputo de los respectivos intereses generados frente a dichas diferencias causadas luego de ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso, para establecer finalmente el monto respecto del cual debe librarse el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y a efectos de llevar a cabo la referida liquidación, mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, con la aclaración de que dicha liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR EL APOYO al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la liquidación total de la asignación de retiro del señor MARCOS RODRIGUEZ GARCIA, de acuerdo al reconocimiento efectuado por medio de resolución No. 3498/1994⁴, incrementando la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100/1993, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, lo que deberá reflejarse con posterioridad al último año como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, estableciendo las diferencias entre lo debía recibir el causante y lo que efectivamente recibió, desde el 19 de junio de 2005 y lo que en efecto actualmente vienen percibiendo los hoy ejecutantes en calidad de sustitutos de la asignación objeto de incremento, realizando el respectivo cómputo de intereses de la forma establecida en el presente proveído.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

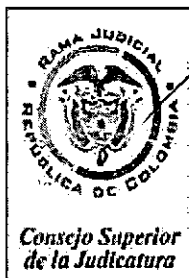
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

³ Folio 106 C. Ppal. P. Ordinario.

⁴ Folios 09 a 12 C. Ppal. Proceso Ordinario.

SECRETARIA. Neiva, Enero 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso "**REVOCAR** la sentencia del 15 de abril de **2017**", cuando en realidad la sentencia de primera instancia se profirió el 15 de abril de **2016** (Fls.108-109).


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00127-00

En audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2016 se profirió sentencia de primera instancia (Fls.108-110). Sin embargo, mediante fallo de segunda instancia emitido el 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió "**REVOCAR** la Sentencia del 15 de abril de 2017" (Fls.25-30).

De la exposición precedente, se advierte que en efecto la sentencia de segunda instancia dispuso "**REVOCAR** la sentencia del 15 de abril de **2017**", cuando en realidad la sentencia de primera instancia se profirió el 15 de abril de **2016**.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA** que, por Secretaría se devuelve el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para lo pertinente.

NOTÍFQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CONDE CAMPOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00437-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA.

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por **JULIO CESAR CONDE CAMPOS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este

despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales.
5. **COMUNICAR** a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **TENER** como accionante al señor JULIO CESAR CONDE CAMPOS quien manifiesta actuar en nombre propio.
8. **EXHORTAR** desde ahora a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

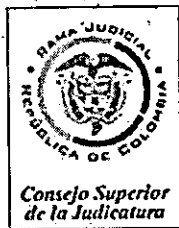
Juez

MIAD

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

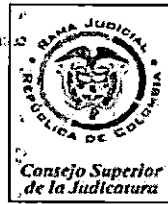
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CONDE CAMPOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00437-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAQUEL CAICEDO CORDOBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00294-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en "... decretar la suspensión provisional del Decreto 591 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictado por el Alcalde del Municipio de Neiva y como consecuencia, se comuniquen la decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suspenda el proceso de selección No. 711 de 2018 por medio del cual se convoca a Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva - Huila".

2.- SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

Requiere la petente, se decrete la medida cautelar teniendo en cuenta que con la expedición del acto administrativo atacado se desconoce los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, el principio de Moralidad Administrativa dispuesto en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3º de la ley 489 de 1998, así como el principio del mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso dispuestos en los artículos 125 de la Constitución y el artículo 28 de la ley 909 de 2004.

Considera que de no suspenderse los efectos del Decreto 591 de 2018, se causaría un "... perjuicio irremediable para aquellos ciudadanos que desean participar en la convocatoria que por no cumplir con los requisitos de estudio y experiencia hoy exigidos por el Decreto demandado no podrán participar y en consecuencia no podrán acceder a los empleos en igual (sic) oportunidades frente a quienes hoy desempeñan los empleos en la Alcaldía de Neiva y a quienes se les ajustaron y cuadraron tanto las funciones como los requisitos para que continuaran desempeñándolos." En ese entendido argumenta que los requisitos de estudio y experiencia entre empleos de igual denominación y nomenclatura deber ser idénticos.

Comenta que el acto administrativo demandado estableció para algunos empleos la exigencia de requisitos de estudio de especialización de modo amplio y general, en cambio para otros fijó exigencias de ciertos títulos de especialización desconociendo en su entender principios de igual trato y oportunidades para quienes pretenden acceder y participar en la convocatoria en la medida que su especialización no se denomina o identifica como lo señala el decreto demandado. Adicionalmente considera que establecer requisitos diferentes entre empleos de igual código y grado, carece de justificación o estudio que soporte dicha decisión, lo que a entender de la libelista tornó los decretos 392, 551 y 591 de 2018 en caprichosos.

Sostiene la accionante que como se expresó en precedencia se violenta el principio del mérito dispuesto en el sistema de carrera administrativa como quiera que los ciudadanos "...pueden tener calidades académicas y experiencia suficientes pero que por no tener el título académico específico dispuesto en el Manual de Funciones no podrán ni siquiera inscribirse porque la consecuencia inmediata es que no sean admitidos para presentar las pruebas funcionales y comportamentales...".

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 52 Cuad. medida cautelares), se corrió traslado a los demás sujetos procesales, conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA. Dentro de la oportunidad correspondiente el Municipio de Neiva describió el traslado (fl. 5 a 40 y 47 a 51 Cuad. medida cautelares).

3.1.- MUNICIPIO DE NEIVA.

El apoderado de la entidad territorial manifiesta que dentro de las facultades constitucionales de los alcaldes municipales estos pueden además de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, pueden señalar funciones especiales (art. 315 CP).

Argumenta el profesional del derecho que los estudios técnicos no van con la necesidad de fijar pautas de un cargo u otro sino de la estructura general de la administración municipal, como quiera que en su concepto la planta general se ajusta a las necesidades de la estructura. En ese entendido resalta que el Decreto 764 de 2016 vigente a la fecha, se encargó de establecer la estructura del municipio, sin embargo, sostiene que en el caso decreto 392 de 2018 y su expedición se dio en razón a la existencia de cargos que eran ocupados por personal de planta o provisionalidad, que no correspondían al perfil de cada uno de ellos, lo que en su sentir llevó a la realización de algunos ajustes al manual de funciones "pero para algunos cargos que dejaban por fuera a servidores públicos que llevaban años laborando en la administración municipal."

En lo que concierne al Decreto No. 0552 del 25 de octubre de 2018, aclara que su expedición se debió a las propuestas de los sindicatos de revisar y ajustar el manual de funciones, para que no se quedaran por fuera los servidores públicos del municipio. Resalta que los cargos sometidos a concurso fueron ocupados por personal de muchos años de servicio de la administración.

Finalmente solicita se niegue la medida de suspensión provisional, adicionado como argumento la ausencia de unidad materia entre la demanda y la medida cautelar puesto que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la anulación del Decreto 392 de 2018 (fl. 5 a 40 y 47 a 51 Cuad. medida cautelares).

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

4.2.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Se invocó como vulnerados los artículos 13, 53, 125 y 209 de la Constitución Política; artículo 3º de la ley 489 de 1998 y art. 28 de la ley 909 de 2004.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

4.3.- DE LO PROBADO.

De la revisión del material probatorio recopilado hasta el momento encontramos en medio magnético (fl. 32):

- Decreto 764 de 2016, por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.
- Decreto 392 de 2018, por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.
- Decreto 552 de 2018, por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.
- Decreto 591 de 2018, por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.

Como se puede apreciar de las súplicas de la demanda la accionante busca de la administración de justicia la suspensión provisional del acto administrativo conocido como el Decreto 591 del 13 de noviembre de 2018 por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se ha de centrar en la legalidad del acto administrativo que ajustó el manual específico de funciones y competencias, es preciso definir el mismo como una *"herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos..."*².

Dentro de los diferentes conceptos por medio de los cuales ataca la legalidad del acto en mención trae a colación la existencia de la Desviación de Poder, como quiera que en su entender la modificación de estudios y experiencia entre empleos de igual denominación y nomenclatura es contrario a los principios de igualdad, del concurso de méritos, favoreciéndose en su entender a terceros sin justificación alguna.

Para dar solución a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo acusado, se hace necesario traer a colación diferentes antecesores Constitucionales y legales.

Así las cosas, conocemos en lo que respecta a la Función Pública que no es posible la existencia de empleo público que carezca de funciones detalladas en la ley o el respectivo reglamento y a su vez se necesita que los mismos se encuentren contemplados en las correspondientes plantas de personal y previstos en los presupuestos de las mismas (art. 122 Constitución Políticas). Bajo ese entendido los empleos de la administración pública fueron clasificados como empleos de carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, los de elección popular y los de los trabajadores oficiales (art. 125 CP); siendo así se señaló que el ingreso a los cargos de carrera, se llevaría a cabo previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de quienes aspiraran a los mismos.

² http://www.funcionpublica.gov.co/documentos/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales_+ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a

En el *sub lite* se estudia un aspecto del empleo público que compete a la entidad territorial Municipio de Neiva en la que funge como cabeza y jefe de la administración municipal el señor Alcalde y que dentro de sus obligaciones podemos dar cuenta entre otras, las de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP) así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP).

Pese a ello, el desarrollo legal del empleo público solo vino a darse hasta la expedición de la ley 909 de 2004 por medio del cual se expidieron normas que regularon el empleo público y la carrera administrativa. La norma en cuestión trajo a colación los principios de la función pública entre los que podemos dar cuenta de la existencia del mérito como elemento sustantivo en los procesos de selección que quienes la integran, su profesionalización y la flexibilidad en su organización y gestión (art. 2º ley 909 de 2004)

Más adelante el artículo 46 *ibídem* trata el tema referente a las reformas de la planta de personal indicando para que:

"ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública"

Como se desprende de la norma en comento solo las reformas de planta de empleos de las entidades del orden nacional o territorial, debe previamente motivarse en necesidades del servicio y soportarse en justificaciones o estudios técnicos que lo demuestren elaborados por las propias entidades o por la ESAP o por especialistas en la materia. Adicionalmente estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Concretamente en principio el Decreto Ley 785 de 2005, vino a establecer el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que reguló la ley 909 de 2004. De esta manera la norma en mención confirió competencia a las autoridades territoriales para establecer los manuales específicos y las competencias laborales y sus requisitos³.

En el mismo sentido los artículos 27, 28 y 29 *ibídem* señalaron la necesidad para las autoridades territoriales de adecuar su planta de personal así como el manual específico de funciones teniendo en cuenta para ello los criterios prescritos por la norma para así identificar las competencias laborales, funciones y requisitos⁴.

³ Ley 785 de 2005. "ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos..."

⁴ Ley 785 de 2005 "RTÍCULO 27. Establecimiento de la planta de personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones, competencias y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a adecuar la planta de personal y el manual específico de funciones y de requisitos dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto.

Posteriormente podemos dar cuenta de la existencia del Decreto No. 2539 del 22 de julio de 2005, que se encargó de establecer las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades.

En el mismo sentido su artículo 9º señaló que las entidades ajustarían sus manuales específicos de funciones y requisitos de estudio y experiencia y delegó al Departamento Administrativo de la Función Pública los parámetros e instructivos a partir de los cuales las entidades deberán elaborar los manuales de funciones y requisitos.

En tal virtud el artículo 28 del decreto No. 2772 de 2005, reguló en cuanto a la expedición de los manuales específicos de funciones y requisitos que:

"Artículo 28. Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto, expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo respectivo, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general."

En ese entendido el manual específico de funciones y competencias será emitido por las entidades y organismos describiendo para ello los empleos de la planta de personal y los requisitos para su ejercicio. En el mismo sentido prescribe que su adopción, adición, modificación o actualización se llevará a cabo por resolución del jefe del organismo de acuerdo al manual general y particularmente adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos. Pese a ello, el del caso interpretar dicha norma en contexto con las prescripciones del artículo 46 de la ley 909 de 2004 que como lo indicáramos ordenó que solo las reformas de la planta de empleos de las entidades deben justificarse o basarse en estudios técnicos que así lo demuestren.

Siguiendo la misma línea para el año de 2014 se expidió el Decreto No. 1785 del 18 de septiembre de 2014 el cual consideró que "...para facilitar y hacer efectivo el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, numeral 2 de la Constitución Política, se hace necesario unificar y adecuar la reglamentación de los manuales de funciones y competencias laborales..."

Concretamente en lo que al manual específico de funciones y competencias laborales el artículo 29 del Decreto No. 1785 de 2014 reiteró una vez más las prescripciones del artículo 28 del decreto 2772 de 2005 al manifestar que los organismos y entidades deberán expedir el manual específico de funciones y competencias, que su adopción, adición, modificación o actualización se llevará a cabo mediante resolución interna

ARTÍCULO 28. Obligación de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal.

ARTÍCULO 29. Ajuste de las plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto..."

del jefe del organismo o entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas⁵.

Normativas estas que fueron condensadas por el Decreto No. 1083 de 2015 que se encargó de expedir el decreto único reglamentario del sector de función pública. Así en su artículo 2.2.2.4.1., manifestó que los requisitos de estudio y experiencia servirían de base para las entidades y organismos para la elaboración de sus manuales de funciones y competencias; el artículo 2.2.2.6.1., reiteró que la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se llevará a cabo por resolución del jefe de la entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales; sin embargo, una vez más se reitera que las anteriores regulaciones deben ser interpretadas de manera integral con las prescripciones del artículo 46 de la ley 909 de 2004 y en ese entendido solo las modificaciones que lleven a la reformas de la planta de personal de las entidades requieren de estudios previos que las justifiquen.

Ahora bien, teniendo de presente la normatividad legal vigente, así como la importancia y relevancia de los manuales específicos de funciones, se hace pertinente revisar las actuaciones ya concretas desplegadas por la administración municipal de Neiva.

Los antecedentes administrativos evidencian que en el año de 2016 la Alcaldía del Municipio de Neiva, expidió el Decreto No. 0764 de esa misma anualidad por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal.

Posteriormente en el año de 2018 la administración municipal expidió tres diferentes actos administrativos que llevaron a cabo una vez más el ajuste al manual específico de funciones y competencias labores, para ello se emitió el Decreto 0392 de 16 agosto de 2018, posteriormente el Decreto 0552 del 25 de octubre de 2018 que modificó derogó el decreto 0392 de 2018, y finalmente el Decreto No. 591 del 13 noviembre de 2018 que a su turno dejó sin efectos el Decreto No. 0552 de 2018, razón por la cual y como ya se señalara el estudio comprenderá solo el último de éstos -Dto 591 de 2018-.

Conforme se desprende de las súplicas de la demanda, el ajuste al manual específico de funciones y competencias conllevó a la vulneración de diferentes normas y principios que en concepto del libelista lo tornan discriminatorio y cerrado de quienes deseen participar en la actual oferta de empleo y concurso de méritos abierto por la administración municipal. Para ello trae a colación casos particulares y concretos en los que en su

⁵ **"ARTICULO 29. EXPEDICIÓN.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 1..."

concepto, la modificación al manual de funciones tuvo como objetivo favorecer sin razón alguna al servidor público que a la fecha funge en el cargo y que cuenta con ciertos estudios muy específicos.

Tal y como ha quedado expuesto, el Decreto No. 591 de 2018 llevó a cabo diferentes modificaciones al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la administración municipal, modificaciones estas que particularmente se encargaron de establecer requisitos específicos de formación académica; modificaciones que de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho del libelo fomenta la discriminación, igualdad y violentan la participación al concurso de mérito por parte de los particulares.

Como ha quedado establecido la competencia para la expedición, creación, modificación y supresión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se encuentra en cabeza del jefe de la administración pública⁶, quien es a su vez Jefe de Personal o en su defecto a la persona delegada para dichas funciones, también lo es que dichas funciones se encuentran regladas por las diferentes normas del ejercicio de la función pública las cuales fueron ya precisadas. Es por ello que se hace pertinente traer una vez a colación respecto a la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos de funciones se llevará a cabo por resolución del jefe del organismo de acuerdo al manual general, sin embargo debe aclararse a la accionante que no existe regulación alguna que impida la actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos, salvo que con la misma se llegue de manera directa o indirecta a reformar la planta de personal, la cual como ha quedado visto requiere de motivación que la preceda además de la elaboración de estudios técnicos que la justifiquen.

Observa el Despacho que con la expedición del Decretos No. 392 del 16 de agosto de 2018; No. 552 del 25 de octubre de 2018 y finalmente el acto hoy demandando, es decir el Decreto No. 591 del 13 de noviembre de 2018 - el cual dejó sin vigencia los decretos que lo precedieron-, fijó las funciones de los empleos de la planta de personal de la administración municipal, así como los requisitos de formación académica y de experiencia, sin que con los mismos se pueda llegar a alegar una reforma a la planta de personal de la administración municipal, o por lo menos no lo alega así la accionante ni lo demuestra la precaria evidencia probatoria.

Sobre el particular es del caso traer a colación sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de junio de 2014 con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN en la que manifestó que:

*"Visto el propósito y contenido del acto cuya legalidad se cuestiona, percibe esta Colegiatura que el Alcalde de Palestina se limitó a ajustar el manual específico de funciones, de requisitos mínimos y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal, pero, dicho ajuste no comportó regular o variar las funciones de las dependencias del Municipio, ni la estructura administrativa del mismo, por lo tanto resulta diáfano, como lo fue para el Juez de primera instancia, que no se requería de previa autorización y/o facultades pro tempore del Concejo. **Adicionalmente dirá esta Corporación que no obra dentro del expediente, prueba de donde se deduzca que haya existido supresión de cargos, ni del contenido del acto cuestionado se deriva tal situación, como resultado de una reestructuración; así las cosas, no era necesaria la elaboración de estudio técnico.** (Negrilla fuera del original).*

De lo expuesto queda en evidencia, que no se necesitaba de facultades del Concejo Municipal de Palestina - Caldas del año 2007, al Alcalde para expedir el acto cuestionado, ni la realización de estudio técnico previo, por ende -contrario a la percepción del demandante-, con el Decreto 007 de

⁶ Ley 785 de 2005 art.13

2007 no se infringe lo dispuesto en el artículo 313, numerales 3 y 6, de la Carta Política, ni lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, como tampoco la Ley 909 de 2004.

Finalmente dirá esta Colegiatura, que la motivación para realizar los ajustes al manual específico de funciones de los empleos de la planta de personal de la administración del Municipio de Palestina - Caldas, se halla en la misma competencia atribuida a los Alcaldes por el artículo 315-7 Superior".⁷

En ese entendido es sustancialmente relevante que pese a que la entidad demandada, llevó a cabo diferentes modificaciones o actualizaciones a su manual de funciones por medio del Decreto No. 591 de 2018, dicho acto administrativo no necesitaba de soporte o estudio técnico que así lo justificara puesto que como se evidencia encuentra su propia motivación en las competencias constitucionales asignadas a los Alcaldes.

Bajo los anteriores criterios considera el Despacho que ciñéndonos a las reglas definidas por el artículo 229 del CPACA, que trata el tema relacionado con las medidas cautelares en los procesos declarativos, la medida cautelar con alcance de suspensión provisional del acto cuestionado carece de prosperidad en la medida que del análisis del acto demandado con las normas Superiores y legales invocadas, no se advierte la vulneración de las mismas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

MAO

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 5 de junio de 2014. M.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Exp.: 17001-23-31-000-2010-00511-02 (2684-13).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 004 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 17 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEYDY KARYNE CALDERON LEIVA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00020-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LEYDY KARYNE CALDERON LEIVA, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018², la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 15 y 18 de diciembre de 2018³, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 81.

³ Folio 87 y 88.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

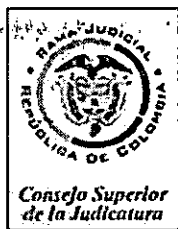
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ALDANA LAVAO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00014-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor EDWIN ALDANA LAVAO, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

¹ Folio 1.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE MONTENEGRO LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00028-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora JACQUELINE MONTENEGRO LIZCANO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión la presente diligencia fue posteriormente asignada al Juzgado Primero Administrativo, quien en comunicación de fecha 16 de enero de 2019³, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 33.

³ Folio 35 Cuad. 1.

141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR GONZALO CRISTANCHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00026-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor OMAR GONZALO CRISTANCHO RODRÍGUEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación –, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión la presente diligencia fue posteriormente asignada al Juzgado Primero Administrativo, quien en comunicación de fecha 16 de enero de 2019³, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 32.

³ Folio 35 Cuad. 1.

serven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por éstas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA BENITEZ LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00024-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LUZ ÁNGELA BENITEZ LOZADA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2018², la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 1º de noviembre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia de la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

¹ Folios 1.

² Folios 37.

³ Folio 4 a 6 Cuad. impedimento.

⁴ Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados, Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 18 de diciembre de 2018⁵, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANNY JAVIER HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00022-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora DANNY JAVIER HERNANDEZ BEDOYA, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018², la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 18 de diciembre de 2018³, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1.

² Folio 31.

³ Folio 37 y 38.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIKE ANDRÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00018-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor MIKE ANDRÉS SÁNCHEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión la presente diligencia fue posteriormente asignada al Juzgado Primero Administrativo, quien en comunicación de fecha 16 de enero de 2019³, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 65.

³ Folio 65.

141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABELARDO GIRONZA QUINAYA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00016-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO GIRONZA QUINAYA, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las results del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO VARGAS POLANIA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00340-00

1. ASUNTO.

Se reitera la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora SANDRA ROCÍO VARGAS POLANÍA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 11 de octubre de 2018², se declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, tras considerar que la misma le asistía a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 19 de diciembre octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, señaló tener conocimiento que el juez sexto no se ha separado del conocimiento de dichos procesos y en consecuencia ordena la remisión del expediente para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 92.

² Folios 44.

³ Folio 4 cuad. Impedimento.

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, se hace pertinente reiterar que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00220 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 52 a 57).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo, excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub *judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2512 del 24 de abril de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **AMINTA HERRERA DE RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 59 y 60.

Notifíquese y cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 004 de hoy, insertado en la página web.

... LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 17 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00253 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 67 a 72).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5478 del 19 de junio de 2018. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **JULIA INES PEREZ LEMUS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 74 y 75.

Notifíquese y cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 25 DE ENERO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 004 de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 31 DE ENERO DE 2019. El miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 17 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00161 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 67 a 72).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6146 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **OMAR RODRIGO PASCUAS MAYOR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 74 y 75.

Notifíquese y cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 17 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00199 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 62 a 67).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub *judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1418 del 22 de marzo de 2013. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes cinco (5) de febrero de 2019 a las 2:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 69 y 70.

Notifíquese y cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **25 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_004_** de hoy, insertado en la página web.



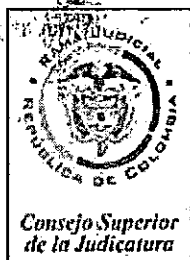
LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2019**. El miércoles 30 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 26 y 17 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE REINEL LOSADA MURCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00420-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2018 (f. 24) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 23 de enero de 2019, el martes 15 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 43) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE REINEL LOSADA MURCIA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación a los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 8.

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL,
CONVOCANTE: GABRIEL TAPIA QUIROGA
CONVOCADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2015 – 00168- 00

1. ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial, GABRIEL TAPIA QUIROGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. ORD-81117-001081-2014**, por medio de la cual se derogan las resoluciones ordinarias 3279 del 23 de diciembre de 2013; No. 0390 del 13 de febrero de 2014; No. 0398 del 17 de febrero de 2014 y No. ORD 81117-00829-2014 del 18 de junio de 2014, actos estos que dispusieron la incorporación a los empleos de la planta de personal transitoria de la Contraloría General de la República de quienes desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y se retiran del servicio dichos servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita sea reconocido por la Nación – Contraloría General de la República, Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública a favor del accionante, el derecho a ser reintegrado a un cargo igual al que ocupaba hasta el 10 de julio de 2014, o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad. En tal virtud, requiere se condene a las entidades al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, con sus aumentos y ajustes, dejados de percibir desde la revocatoria del empleo, el retiro o desvinculación oficial y hasta cuando se haga efectivo el reintegro solicitado.

2.2. El trámite.

a.- Evacuadas las diferentes etapas procesales, mediante sentencia escrita calendada 23 de abril de 2018, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, por medio de la cual se retiró del servicio al actor de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Contraloría General de la República a reconocer y pagar a favor del señor GABRIEL TAPIA QUIROGA identificado con la C.C. No. 12.135.737, los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el 10 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, según el cargo que ocupaba, sin solución de continuidad para todos los efectos, conforme a la parte motiva.

Las sumas reconocidas que resulten a favor del demandante, serán debidamente indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha que se causó el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia (índice final), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas (índice inicial), teniendo en cuenta los ajustes producidos o decretados durante dicho período. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

En el mismo sentido, la entidad demandada deberá llevar a cabo las compensaciones y/o descuentos, debidamente indexados, a que haya lugar al momento de pagar las sumas ordenadas, por concepto de salarios y prestaciones que el demandante deba hacer por ley.

La parte condenada deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, siempre que se estructuren los supuestos fácticos allí establecidos.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se ordena su liquidación por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

(...)"

El fallo fue notificado a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 26 de abril de 2018².

b.- A través de escrito radicado el 10 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida decisión³.

2.3. La Audiencia de Conciliación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada –Contraloría General de la República–, inicialmente se fijó el 14 de noviembre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue reprogramada para el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

En desarrollo de la audiencia⁴ el mandatario de la demandada Contraloría General de la República, de conformidad con lo planteado por el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión No. 13 del 14 de junio de 2018 presentó la siguiente propuesta:

¹ Folios 1445 a 1453 c. 3.

² Folio 1454 c.3.

³ Folio 1456 a 1463 c. 3.

⁴ Folio 1469 c. 3; CD

"... el pago de la liquidación a título de salarios y prestaciones dejados de percibir por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO M/cte (\$65.321.565), a favor de GABRIEL TAPIA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.737 correspondientes al día siguiente a la fecha en que fue retirado de la Contraloría General de la República hasta el día anterior a la fecha en que se posesionó en la Defensa Civil, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo, descontándose de éste valor los aportes a seguridad social que como servidor le corresponde cancelar.

La Contraloría General de la República realizará el aporte patronal, de acuerdo a la liquidación que elabore para tal efecto la Dirección de Talento Humano de la entidad, en el momento legal oportuno.

Finalmente, se procederá a la liquidación de las cesantías causadas y no pagadas y se informará sobre el particular al fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para con cargo a su presupuesto proceda al pago de las mismas.

(...)"

Se aportó Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República calendada 4 de diciembre de 2018, con los respectivos anexos (liquidación elaborada por el Director de Gestión de Talento Humano de la entidad), en donde consta la voluntad de conciliar por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$65.321.565), que corresponde a salarios y prestaciones a favor de GABRIEL TAPIA QUIROGA, desde el 11 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, discriminados mes a mes. Así como la proyección de descuentos de seguridad social a cargo del ex servidor y de los aportes patronales, respectivamente⁵.

De igual forma el apoderado de la accionada especificó en la diligencia que la propuesta conciliatoria no incluye el reconocimiento de la indexación.

El demandante, por conducto de su apoderado ACEPTÓ la propuesta, en los términos y condiciones expuestos por la entidad condenada.

Fórmula conciliatoria que fue avalada por la representante del Ministerio Público⁶

4. CONSIDERACIONES:

En virtud al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en vía judicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al mismo, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁷ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

⁵ Folios 1472 a 1477 c. 3.

⁶ Ver concepto folios 1481 y 1482 c. 3.

⁷ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte actora como la entidad demandada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁸.

4.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, el medio de control versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁹, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

4.3 Que no haya operado la caducidad:

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente establecido que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se adelantó en tiempo oportuno; de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA, sin que hubiere operado la figura de la caducidad; tal y como lo precisó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia calendada 4 de noviembre de 2015¹⁰.

4.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

El Despacho considera, tal y como en su oportunidad se plasmó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2018, que las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, en lo que concierne a la desvinculación del señor GABRIEL TAPIA QUIROGA, ante la vulneración flagrante de sus derechos y garantías labores y fundamentales, por lo que se hace necesario a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Contraloría General de la República a reconocer y pagar al señor GABRIEL TAPIA QUIROGA los sueldos y prestaciones dejados de percibir y sin solución de continuidad desde el 10 de julio de 2014, fecha de emisión del acto demandado hasta el 28 de febrero de 2017, pues como quedó visto, su vinculación efectiva solo se dio hasta el 1º de marzo de 2017 (fl. 288), fecha en la cual tomó posesión en el cargo de Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 35, perteneciente a la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce la suma correspondiente a lo dejado de percibir por el actor, por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el día siguiente a la fecha en que fue retirado de la

⁸ Folios 27 y 28 c. 1; 370 a 378 c. 2 y 1471 c. 3.

⁹ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

¹⁰ Folios 47 y 48 c. 2ª Instancia.

Contraloría General de la República (10 de julio de 2014) hasta el día anterior a la fecha en que se posesionó en la Defensa Civil Colombiana (el 1º de marzo de 2017), sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo, precisando los descuentos que se han de efectuar por concepto de seguridad social a cargo del servidor, tal y como se ordenó en la providencia judicial, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor GABRIEL TAPIA QUIROGA, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

De igual forma, estima el Juzgado que la suma reconocida por la Contraloría General de la República se encuentra respaldada en la liquidación efectuada por la Dirección de Gestión de Talento Humano, quien realizó el cálculo mes por mes y año por año, la cual fue allegada por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia, obrante a folios 1476 y 1477 c. 3, en la cual se determina un gran total de \$65,321.565. Y se especifica la suma de \$4.053.290, que corresponde a los descuentos por concepto de aportes a seguridad social a cargo del empleado.

Así mismo, quedó previsto en la propuesta conciliatoria presentada por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada:

"Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019, los cuales no obstante se realizarán aproximadamente a los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta propuesta por el señor Juez de conocimiento del presente asunto, así como de la asignación de los recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Indicando la documentación que el demandante debe allegar ante la entidad para proceder al correspondiente pago¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado, tampoco es violatorio de la constitución y la ley. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

5.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹², que fueron aceptados por el convocante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

¹¹ Folio 1473 c. 3.

¹² Folios 1476 a 1477 c. 3.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 11 de diciembre de 2018, entre el señor **GABRIEL TAPIA QUIROGA** y la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, convenida específicamente en los siguientes términos:

"... el pago de la liquidación a título de salarios y prestaciones dejados de percibir por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO M/cte (\$65.321.565), a favor de GABRIEL TAPIA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.737 correspondientes al día siguiente a la fecha en que fue retirado de la Contraloría General de la República hasta el día anterior a la fecha en que se posesionó en la Defensa Civil, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo, descontándose de éste valor los aportes a seguridad social que como servidor le corresponde cancelar.

La Contraloría General de la República realizará el aporte patronal, de acuerdo a la liquidación que elabore para tal efecto la Dirección de Talento Humano de la entidad, en el momento legal oportuno.

Finalmente, se procederá a la liquidación de las cesantías causadas y no pagadas y se informará sobre el particular al fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para con cargo a su presupuesto proceda al pago de las mismas.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019, los cuales no obstante se realizarán aproximadamente a los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta propuesta por el señor Juez de conocimiento del presente asunto, así como de la asignación de los recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)"

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00002-00

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del medio de control incoado, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la acumulación de procesos de manera oficiosa con los procesos que cursan en este mismo juzgado, bajo el radicado No. 4100133330022019-00003-00, 4100133330022019-00004-00 y 4100133330022019-00005-00, al presente proceso por ser el más antiguo de conformidad con el número de radicación, debido a que en ninguno se ha proferido auto admisorio de la demanda, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

En vista de la identidad de partes, hechos y pretensiones de los procesos referenciados y en aras de garantizar la eficiencia de la administración de justicia, el Despacho analizará si es del caso decretar la acumulación de los procesos antes mencionados.

Es por ello, que se analizará lo siguiente: (i) Requisitos de la acumulación de Procesos y (ii) caso concreto.

2.1. Requisitos de la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 165 regula lo referente a la acumulación de pretensiones y guarda silencio frente a la acumulación de demandas, así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

¹Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)"

De conformidad con la anterior disposición normativa, se pueden acumular dos o más procesos contenciosos administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia; y para el caso en estudio que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

2.2. Caso en concreto.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se estudia:

Radicado	410013333002-2019-00002-00	410013333002-2019-00003-00	410013333002-2019-00004-00	410013333002-2019-00005-00
Medio de Control	Simple nulidad	Simple nulidad	Simple nulidad	Simple nulidad

Demandante	ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE	MARIA ROCIO RAMÍREZ BOLIVAR	ALIX CONSTANZA OSORIO	JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO
Demandado	MUNICIPIO DE GARZÓN	MUNICIPIO DE GARZÓN	MUNICIPIO DE GARZÓN	MUNICIPIO DE GARZÓN
Acto Acusado	Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"	Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"	Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"	Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN"
Fecha Presentación Demanda	19 de diciembre de 2018	19 de diciembre de 2018	19 de diciembre de 2018	19 de diciembre de 2018
Procedimiento Aplicable	Artículo 137 del CPAC	Artículo 137 del CPAC	Artículo 137 del CPAC	Artículo 137 del CPAC
Instancia	Primera	Primera	Primera	Primera
Estado Actual	Para estudiar admisión demanda y correr traslado solicitud de medida cautelar	Para estudiar admisión demanda y correr traslado solicitud de medida cautelar	Para estudiar admisión demanda y correr traslado solicitud de medida cautelar	Para estudiar admisión demanda y correr traslado solicitud de medida cautelar

Del anterior cuadro, se observa que se trata cuatro procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento, de igual manera que las pretensiones por ser idénticas podrían haberse acumulado en una misma demanda y se fundamentan en los mismos hechos; la entidad demandada es la misma, y el estado actual de los procesos se encuentran pendientes para decidir sobre la admisión del medio incoados por los referidos accionantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, así como correr traslado de la medida cautelar deprecada, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

En este orden de ideas por resultar procedente, de oficio se decretará la acumulación de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia.

En consecuencia de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente teniendo al radicado con el número 41 001 33 33 002 **2019 00002 00** como principal para todos los efectos legales, por ser el más antiguo de conformidad con el número de radicación, debido a que en el caso concreto las demandas fueron presentadas el mismo día y ninguna se ha admitido aún; y en él se seguirán todas las actuaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se observa que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. De oficio, **DECRETAR** la acumulación de los procesos No. 410013333002 2019 00003 00; 410013333002 2019 00004 00 y 410013333002 2019 00005 00, al proceso de la referencia, esto es al No. **410013333002 2019 00002 00**, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE, MARIA ROCIO RAMIREZ BOLIVAR, ALIX CONSTANZA OSORIO y JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO, respectivamente, contra el MUNICIPIO DE GARZÓN.

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del **MUNICIPIO DE GARZÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales.

6. **COMUNICAR** a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del CPACA.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

8. **TENER** como accionantes a las señoras ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE, MARIA ROCIO RAMIREZ BOLIVAR, ALIX CONSTANZA OSORIO y JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO quienes manifiestan actuar en nombre propio.

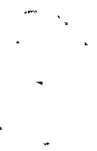
9. Disponer que por Secretaría, se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los cuatro procesos que aquí se acumulan en el software de gestión Siglo XXI.

10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00002-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte demandante debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00015-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación

¹ Folios 2-4.

(Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN SIERRA CASANOVA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00023-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor LUIS HERNAN SIERRA CASANOVA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de providencia calendada 31 de julio de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018³, ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁴.

Por su parte, con Oficio D-No. 013 del 16 de enero del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2.

² Folio 81

³ Folio 88.

⁴ Folio 94.

⁵ Folio 96.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTHER VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00025-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

GLORIA ESTHER VEGA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, desde el año 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión calendada 19 de diciembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 017 del 16 de enero del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo

¹ Folios 6 y 7.

² Folio 30.

³ Folio 132.

141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TOVAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00027-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES:

El señor CESAR AUGUSTO TOVAR RAMÍREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes; y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de providencia calendada 17 de agosto de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018³, ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁴.

Por su parte, con Oficio D-No. 022 del 16 de enero del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtió el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2.

² Folio 30.

³ Folio 38.

⁴ Folio 44.

⁵ Folio 46.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA PAOLA TELLO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00029-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

GINA PAOLA TELLO PEÑA, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de providencia calendada 31 de julio de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018³, ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁴.

Por su parte, con Oficio D-No. 023 del 16 de enero del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y envió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 vto. y 2.

² Folio 40.

³ Folio 47.

⁴ Folio 53.

⁵ Folio 55.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00017-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI y MARIA EUGENIA HERRERA PERALTA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por cada uno de los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, desde el año 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión calendada 18 de diciembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 021 del 13 de noviembre del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario

¹ Folios 2-5.

² Folio 103.

³ Folio 105.

advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

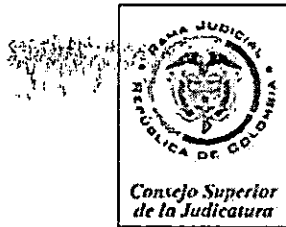
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00031-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las results del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse

¹ Folios 1 y 2.

comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma él el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentre impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00125-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendarado 6 de diciembre de 2018¹ se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para corregir el error indicado.

Según constancia secretarial del 23 de enero de 2019², el martes 1 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad- presentada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra **MARIA ILDA MENDEZ TORRES**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

¹ Folio 119.

² Folio 122.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00019-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer, como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de providencia calendada 24 de julio de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018³, ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁴.

Por su parte, con Oficio D-No. 011 del 16 de enero del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 58.

³ Folio 65.

⁴ Folio 72.

⁵ Folio 74.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentre impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

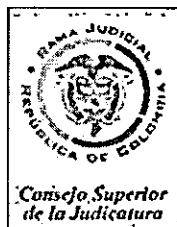
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA ZAMORA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00021-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora OLGA PATRICIA ZAMORA GUTIERREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer, como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de providencia calendada 17 de agosto de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2018³, ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁴.

Por su parte, con Oficio D.Nº. 009 del 16 de enero del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 106.

³ Folio 113.

⁴ Folio 119.

⁵ Folio 121.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

El Despacho decretó la recepción del testimonio de la señora MARY LUZ RUIZ SIERRA de manera virtual, por cuanto la testigo labora y reside en otra ciudad (fl.515); por consiguiente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA-DE LA PLATA-HUILA las gestiones realizadas por la Secretaría para la realización de la audiencia en mención, a su vez, se le concedió el término de tres (3) días para que manifestará si insistía en la práctica de la prueba, en caso afirmativo si era viable que la testigo compareciera a la ciudad de Tunja o si por celeridad procesal en el recaudo de la prueba, la testigo se podía trasladar a esta ciudad a rendir testimonio (fl.582).

La mencionada togada mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, solicita se sigan surtiendo las gestiones pertinentes para que la testigo en mención rinda declaración en la ciudad de Tunja, ya que es el lugar más cercano a su sitio de trabajo (fl.584).

El Despacho el día de hoy se comunicó vía telefónica con el ingeniero del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (CARLOS ANDRÉS TOVAR), en aras de agilizar el trámite respectivo; quien informó que para efectos de celeridad procesal es más rápido llevar a cabo la audiencia solicitada vía Skype, pues no se incurriría en gastos de transporte, tan solo el testigo debe garantizar poseer el componente tecnológico (computador con internet) para comunicarse en la fecha y hora que señale con el Despacho para realizar la diligencia, dado que él prestará la ayuda necesaria en cuanto al componente tecnológico que necesita la sala de audiencia.

En consecuencia, el Despacho en aras de agilizar el trámite respectivo, Ordena que la audiencia se desarrolle vía Skype, por ende la Dra. MARY LUZ RUIZ SIERRA deberá contar con el componente tecnológico (computador con internet) para que se lleve a cabo la recepción de su testimonio.

Por lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia vía Skype de recepción del testimonio de la Dra. MARY LUZ RUIZ SIERRA el día **20 DE MARZO DE 2019 a las 10:00 a.m.**; por Secretaría librese el oficio respectivo a la testigo, advirtiéndole que deberá contar con dicho componente tecnológico y en caso contrario informar al Despacho de forma inmediata.

De igual forma, el Despacho Ordena oficiar al Ingeniero del Tribunal CARLOS ANDRÉS TOVAR, solicitándole respetuosamente su colaboración para que en la fecha y hora ya señalada nos garantice el componente tecnológico necesario para que se pueda llevar a cabo la diligencia en mención.

Conforme a lo expuesto, se le solicita colaboración a la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA, para que retire los oficios en mención, allegue la radicación de los mismos y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00323-00

El Despacho avizora que se ofició al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito-Huila, para que aportara copia auténtica y completa del proceso adelantado en contra de los señores SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA, radicado bajo el No. 2014-00161 por el delito de Homicidio, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria y se impuso una pena de prisión al encontrarlos responsables del delito de homicidio.

Sin embargo, en la pasada audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2018, se dejó constancia que el notificador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito-Huila se comunicó vía telefónica con el Despacho, informando que el expediente penal solicitado es bastante voluminoso y no cuentan con los recursos para sufragar las copias y realizar el respectivo envío, la parte actora manifestó que asumiría el costo del mismo; en consecuencia se ordenó oficiar nuevamente a dicho Juzgado, para que informara el valor total de las copias, junto con el costo del envío, por ende suministrará una cuenta bancaria para que la apoderada de la parte actora adelantará las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba (fl. 153).

El Juzgado en mención, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019 (fl. 156), informa que ofició a la Dra. DIANA LORENA PATINO, indicándole que se dejaba a su disposición desde la Secretaría del Juzgado el expediente que se adelantó contra SERGIO FRANCO OSORIO Y OTRO, para la toma y cancelación de las copias solicitadas; así mismo indica que le informó telefónicamente que son 8 cuadernos y aproximadamente son unas 2000 fotocopias; y que a la fecha no se ha presentado o autorizado una persona para tal fin.

En consecuencia, el Despacho pone en conocimiento a la apoderada de la parte actora lo manifestado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito-Huila (fl. 156), por lo que se le concede un término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto; precisando qué gestiones ha realizado para el recaudo de la prueba en mención.

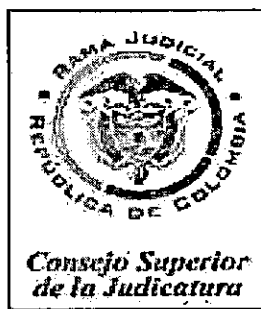
NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 6796 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto proferida el 1 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2009-00390-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA el Auto proferido por este Despacho el 1 de agosto de 2018, que negó el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 23 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00155-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, obrante a folios 19 a 33 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 194 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2015-0082-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, obrante a folios 19 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017.

NOTÍFQUESE

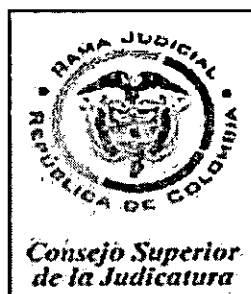


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 178 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-0024-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 19 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA el resolutive tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017 y se confirma lo demás.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 180 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-0092-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 22 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 186 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00282-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 21 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 181 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00103-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 21 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2018.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 183 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



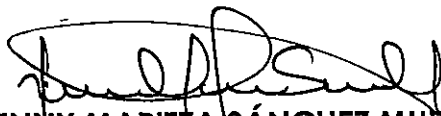
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00254-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 21 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 185 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00255-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a folios 18 a 22 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 6872 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00314-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 79 a 88 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCO** la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 6831 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2015-00427-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, obrante a folios 18 a 24 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA la Sentencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2017.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 135 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00327-00

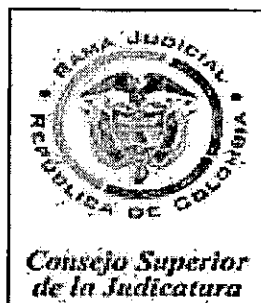
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a folios 42 a 48 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2015.

NOTÍFQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 136 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00591-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a folios 45 a 52 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2015.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero de 24 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con-relación al oficio No 6915 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00218-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez